

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 14 de mayo de 2013 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias sus reglamentos vigentes aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGC N° 0338/2010 de fecha 06 de mayo de 2011, como la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP No. 006163, de fecha 26 de abril de 2011, señalan que en fecha 26 de abril de 2011, personal técnico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en el marco las funciones rutinarias de control e inspección a las empresas de Distribución de GLP, a horas 18:00 p.m. se encontró al camión de distribución de la empresa "VADI GAS", con numero interno 6, con placa de circulación N° 195-DDX, conducido por Mario Yarhui Pacci, con licencia de conducir N° 587766 comercializando GLP en garrafas en inmediaciones de la carretera Cliza a Punata, en la localidad de Tolata Chico, el mismo que se hallaba en el interior de las instalaciones de la Granja "Mashia", a efecto de comercializar las garrafas llenas con GLP, (hecho que acepto el chofer del camión), e inmediatamente se procedió a verificación del mencionado vehículo con capacidad de 168 cilindros de garrafas de las cuales 90 garrafas se encontraban llenas con GLP y 78 se encontraban vacías, en el lugar mencionado el chofer ya bajo del camión 14 garrafas con contenido en el mismo lugar se encontraban 66 garrafas vacías las mismas que pertenecían a la granja, evidenciando la entrega y venta de GLP en garrafas.

Que, la entrega de GLP en garrafas a granjas se la realiza en la zona de Valle Hermoso, con sus respectivas cartillas de control, donde cada distribuidora local cumple con la entrega del producto a las distintas granjas del lugar de manera rotativa, bajo un rol de entrega el horario del mismo es de 10:00 a.m a 13:00 p.m, en consecuencia la entrega de GLP en garrafas por la Distribuidora VADI GAS a la granja Mashia no estaba autorizada por el ente regulador.

Que, la aérea asignada por el ente regulador para la distribuidora de GLP en garrafas VADI GAS, es el municipio de Punata mediante Resolución Administrativa SSDH N° 0679/2007. Finalmente verificado los hechos de forma flagrante el conductor del mencionado camión procedió a la firma de la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en garrafas PICDGLP N° 006163.

Que en consecuencia, mediante Auto de fecha 14 de mayo de 2013 se formuló cargo a la Empresa, por ser presunta responsable de incurrir su conducta en lo establecido en los incisos b) y c) del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007 (en adelante Decreto Supremo).

Que en fecha 15 de mayo de 2013 la Empresa Distribuidora fue notificada con el Auto de Cargo y presentó memorial de fecha 24 de junio de 2013, recepcionada en la ANH en fecha 26 de junio de 2013, interponiendo excepción perentoria de prescripción de infracción administrativa, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

1.- Que, en fecha 18 de mayo de 2013, día sábado inhábil administrativo, fue notificado con acto administrativo en fecha 14 de mayo de 2013

2.- Que, en el mencionado memorial invocan excepción de prescripción señalando el Artículo 79 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, el mismo que establece de las infracciones prescriben en el lapso de 2 años.

CONSIDERANDO:

Que, el análisis de los argumentos presentado por la **Empresa** Distribuidora, cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, la sana crítica, el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:

Que, es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en la cual se desarrolla la actividad de Empresas Distribuidoras de GLP en garrafas que operan bajo Licencia de operación otorgadas por la Superintendencia de Hidrocarburos y las pertinentes al caso de autos:

Que, se establece que la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PICDGLP No. 006163 de fecha 26 de abril de 2011, es el resultado de la inspección realizada por la ANH, en el que se estableció fehacientemente que la Empresa por medio del vehículo de transporte con placa de circulación N° 195-DDX, había comercializado GLP en garrafas en zona no autorizada por el Ente Regulador, infringiendo en lo establecido en los incisos b) y c) del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, lo cual resulta en un documento idóneo producto de la observación directa de los agentes de la Administración.

Que, tomando en cuenta que la distribución y comercialización de derivados del petróleo se encuentran dentro de un régimen de carácter público, es obligación de la **ANH** velar por los intereses de los consumidores y cuidando el interés público, precautelando que las Distribuidoras de GLP en Garrafas distribuyan y comercialicen dicho producto de forma continua y guardando siempre las normas de seguridad que rigen la actividad, establecidas en el Reglamento.

Que, de la valoración de los argumentos aportados presentada por la **Empresa**, Distribuidora de acuerdo a lo establecido en el numeral IV del artículo 47 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, se establece que los mismos no son conducentes para enervar los cargos establecidos contra ella.

Que, dicha Planilla constituye un documento idóneo para dar inicio al procedimiento administrativo. Respecto a ello, la doctrina establece que: "Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantés, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa" (véase: Daniel E. Maljar, "El Derecho Administrativo Sancionador 1ra. Ed.", pág. 146, Editorial Ad-Hoc, 2004, Buenos Aires – Argentina).

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, determina con claridad en el apartado para Garrafas numeral 1, dispone que: A las empresas distribuidoras de GLP en garrafas que incurran por primera vez en la comisión de las acciones descritas en cualquiera de los incisos a) al J) del Artículo precedente, la Superintendencia de Hidrocarburos aplicara una sanción pecuniaria correspondiente a

30 días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Informe Técnico REGC 0338/2010 y Planilla de Inspección PIC DGLP N° 006163, se evidencia que la infracción fue cometida en fecha 26 de abril de 2011.

Que, la emisión de formulación de cargos de fecha 14 de mayo de 2013, y su notificación en fecha 15 de mayo de 2013 como se desprende y demuestra del formulario de notificación por cedula y recepcionada a horas 16:15 por el funcionario de la Empresa realizada por el Dr. Alfredo Escobar Ayad, notificador oficial de la ANH, contra la Empresa de Distribución de GLP en garrafas, se realizó mas allá de lo establecido por el Artículo 79 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, sobre la Prescripción de Infracciones y Sanciones el cual establece: "Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años (...)

Que, en consecuencia se establece que la infracción prescribió al haber pasado más de dos años de la emisión de la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP PIC DGLP N° 006163.

Que, para el Derecho Administrativo según Martínez Morales podemos establecer que la prescripción es "Un medio de adquirir derechos o librarse de obligaciones en virtud del transcurso del tiempo, conforme a las modalidades que fije la ley".

Que, en caso de que el texto legal sea omiso respecto a la prescripción, se estará a la supletoria del derecho común.

Del término de prescripción podemos señalar principalmente:

- **Primero.-** Tiene que existir un derecho a favor o una obligación a cargo de una persona determinada
- **Segundo.-** La ley en la materia que establece el derecho o la obligación en cuestión, establecerá a su vez un término para que se ejercite el derecho a favor o se exija el cumplimiento de la obligación que se tiene a cargo
- **Tercero.-** Presupone una simple abstención por parte del que tenga la facultad de ejercer el derecho o exigir una obligación. Cabe señalar que la prescripción es una simple excepción.
- **Cuarto.-** Si se cumple el plazo establecido por ley, las consecuencias lógicas serían las de adquirir derechos o librarse de obligaciones.

CONSIDERANDO:

Que, la importancia del debido proceso (Artículo: 115-II de la Constitución Política del Estado, (en lo sucesivo la CPE), en la actividad sancionatoria del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo está ligada a la búsqueda de un proceso justo que emerge del respeto a la igualdad (Artículo: 119-II de la CPE) oportunidades de que gozan las partes para ejercer durante la sustantación de los procesos, las facultades y derechos que las asistan, tal el caso del derecho a la defensa (Artículo: 115-II y 119-II de la CPE) cuyo ejercicio se inicia y concreta con la contestación a la demanda, la presentación de pruebas y la formulación de alegatos, tendientes a enervar y/o desvirtuar la acusación (Auto de Cargo).

Que, de la aplicación del debido proceso al ámbito administrativo, fundamentalmente en la esfera del derecho amplio e irrestricto a la defensa, se colige que en la

contestación a los cargos formulados por la administración pública, pueda también oponerse por parte del presunto infractor, las excepciones que normadas en la ley tengan por objeto atacar el fondo mismo de la contienda y destruir la pretensión de ahí que la **Empresa Distribuidora** de GLP en garrafas, en memorial de fecha 24 de junio de 2013 presentada ante la ANH en 26 de junio de 2013 de respuesta al Auto de Cargo de fecha 14 de mayo de 2013, alega también la prescripción de la infracción como elemento de excepción perentoria, sustentada en los argumentos de hecho y de derecho (Artículo 79 de la LPA) transcritos ut supra en sus partes atinentes.

Que, habiendo prescrito en fecha 26 de abril de 2013, la presunta infracción contenida en los incisos b) y c) del Artículo 13 de Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, que sirvió de sustento legal al Auto de cargo de fecha 14 de mayo de 2013, que por ser notificado recién en fecha 15 de mayo de 2013, no interrumpió el termino de (2 años) de la prescripción establecido por el Artículo 79 de la LPA, correspondiendo por tanto en el caso que nos ocupa, emitir resolución declarando probada la excepción perentoria de prescripción (opuesta) por la **Empresa Distribuidora** a tiempo de responder al Auto de formulación de cargo de 14 de mayo de 2013 y extinguida la pretensión o derecho de la ANH, para volver a ejercerla como precedente legal en otro procedimiento administrativo posterior.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Lic. Nelson Olivera Zota, en su calidad de Responsable Distrital Cochabamba del Departamento de Cochabamba dependiente de la Dirección de Coordinación Distrital de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados por infracción a la normas legales sectoriales, que tengan como sanción multas, excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje y Distribución de Gas por Redes.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del departamento de Cochabamba dependiente de la Dirección de Coordinación Distrital de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas y de conformidad al Artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003;

RESUELVE:

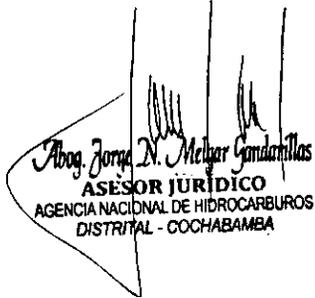
PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 14 de mayo de 2013 y notificado el 15 de mayo de 2013 contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**VADI GAS**" del departamento de Cochabamba, de ser presunta responsable de transportar y comercializar GLP en garrafas fuera del área y horario establecido por el Ente Regulador conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en los incisos b) y c) del Artículo 13 y 14 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

SEGUNDO.- En virtud a lo resuelto en el Artículo anterior, procédase por Unidad Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos dependiente de la Distrital de Cochabamba, al archivo de obrados del expediente procesal.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 27172, Regístrese y Archívese.



Lic. Nelson Olivera Zeta
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Melgar Gondallas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA



Abog. Augusto E. Morales Argueta
TÉCNICO JURÍDICO
Agencia Nacional de Hidrocarburos
Distrital Cochabamba

Nóz/jmg
Aema/uj
Cc:arch